



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-006741

Lima, 29 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0563-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1601-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAUDALOSA GRANDE Y RELIQUIAS Nº 1
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CASTROVIRREYNA Y SANTA ANA,
PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA,
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00225-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo del 2019, el escrito de descargos presentado por Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación el 9 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable «Caudalosa Grande y Reliquias Nº 1» (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión Directa Nº 1133-2017-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 1117-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 9 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20100319820.

² Documento denominado «Acta_Caudalosa_20170411133942699» contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente Nº 1619-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

³ Folios del 2 al 30 del Expediente.

⁴ Folios del 31 al 39 del Expediente.

⁵ Folio 40 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.
5. El 19 de noviembre del 2018, la SFEM varió el hecho imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1892-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 26 de junio del 2018.
6. El 2 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁸ al presente PAS.
7. El 28 de noviembre del 2018, la SFEM varió nuevamente el hecho imputado N° 5, contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1892-2018-OEFA/DFAI/SFEM, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2857-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 26 de octubre del 2018.
8. El 17 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 3**)¹⁰ al presente PAS.
9. El 6 de febrero del 2019, la SFEM varió los hechos imputados N° 3, 5 y 6, contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° 00077-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 6 de febrero del 2019.
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00078-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 6 de febrero del 2019, notificado al administrado el 8 de febrero del 2019, se amplió el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducará el 9 de mayo del 2019.
11. El 3 de abril del 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó¹² al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00225-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹³.
12. El 9 de abril del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**)¹⁴.

⁶ Folios del 42 al 69 del Expediente. Escrito con registro N° 49314.

⁷ Folio del 70 al 75 del Expediente.

⁸ Folios del 78 al 94. Escrito con registro N° 65253.

⁹ Folio del 95 al 101 del Expediente.

¹⁰ Folios del 106 al 108. Escrito con registro N° 100788.

¹¹ Folio del 109 al 117 del Expediente.

¹² Folio 141 y 142 del Expediente.

¹³ Folio 124 al 140 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 036410. Folio 143 al 145 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD**

«Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA) y normas que sustentan el presenta PAS, son:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental y Manejo Ambiental para el reinicio de labores y ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio José Picasso Peratta de 550 TMD a 2000 TMD (en adelante, **EIA Ampliación 2009**), aprobado a través de la Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, sustentada en el Informe N° 1346-2009-MEM-AAM/PRR/CMC.
 - (ii) Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**).
 - (iii) Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Reglamento LGRS**).
 - (iv) Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **DS 010-2010-MINAM**).
 - (v) Resolución Ministerial N° 011-1996-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **RM 011-1996**).

III.1. CUESTIÓN PREVIA

17. En vista a que los escritos de descargos N° 1, 2, 3, y 4, presentados por el administrado, están referidos a cuestionar la procedencia para ser sometido a un PAS, toda vez que se encuentra sometido a un procedimiento concursal, corresponde ser tratado de forma independiente por tratarse de una cuestión que afectaría a cada uno de los hechos imputados en el presente expediente.
18. De acuerdo a los descargos presentados por el administrado (escrito de descargos N° 1, escrito de descargos N° 2, escrito de descargos N° 3, y escrito de descargos N° 4), éste manifestó que se encuentra sometido a un procedimiento de disolución y liquidación bajo los alcances de la Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809 (en adelante, **LGSC**), desde el 10 de mayo del 2017, fecha en la que se firmó el correspondiente convenio de liquidación.
19. El administrado señaló, en ese sentido que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la norma ambiental, no es otra cosa que la exigencia por parte del OEFA del cumplimiento de una obligación por parte suya, que como se ha señalado deviene en inexigible de acuerdo al artículo 17° y numeral 74.6 del artículo 74° de la LGSC, dado que la empresa está en proceso de salida del mercado de manera ordenada.
20. Al respecto, en la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, señalando que, el procedimiento concursal regulado en la LGSC está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimonial)¹⁶; mientras que, en el presente PAS, seguido bajo la

¹⁶ Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal
«Título Preliminar
Artículo I.- Objetivo de la Ley



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

competencia del OEFA versa sobre la determinación de responsabilidad del administrado por incumplimiento de sus obligaciones ambientales y no sobre el cobro de créditos.

21. Por ello, concluyo la Autoridad Instructora que el sometimiento a un procedimiento concursal, en nada enerva la determinación de responsabilidad y posible sanción que, de ser el caso, se establezca mediante el presente PAS. Por lo contrario, se deberá continuar con el presente PAS, a efectos de que en caso se establezca una sanción pueda ser reconocido en el procedimiento concursal comunicado por el administrado.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N° 1, 2, 3, y 4.
23. En el escrito de descargos N° 4, adicionalmente a lo antes señalado (que ya fue desvirtuado), el administrado precisó que se ha procedido a la venta de sus activos, siendo el actual dueño de los activos la empresa Sociedad Minera Reliquias S.A.
24. Al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁷.
25. En el caso en concreto, los hechos que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador fueron verificados del 4 al 7 abril del 2017. El administrado transfirió el 100 % de sus acciones y derechos a Sociedad Minera Reliquias S.A.C. mediante escritura pública del 11 de junio del 2018. En tal sentido, a la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2017, que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación era el titular de la unidad fiscalizable «Caudalosa Grande y Reliquias N° 1».
26. Por lo expuesto, en atención al principio de causalidad, la responsabilidad por los hechos que son materia del presente expediente solo puede recaer en Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación, al haber sido el titular de la unidad fiscalizable al momento de detectarse los hechos imputados.

III.2. Hecho imputado N° 1: Castrovirreyna no adoptó medidas para el control de derrames del agua de drenaje y subdrenaje de los depósitos de relave N° 1 y 2.

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

[...]

Artículo 1º.- Glosario

[...]

e) Crédito. - *Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.»*

¹⁷ Numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

27. De acuerdo al literal h) del artículo 77° del RPGAAE, el titular minero debe adoptar las medidas para el control de los derrames en general, es decir cualquier sustancia, que se produzcan en las instalaciones de la planta concentradora y en los depósitos de relave¹⁸.
28. En ese sentido, las medidas implementadas por los titulares mineros deben tener como finalidad controlar cualquier tipo de derrame, ya sea previamente (*ex ante*), mediante la implementación de sistemas de contención u otros que cumplan la misma finalidad, o posteriormente (*ex post*), mediante la implementación y ejecución de planes, o programas de contingencia.
29. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que las pozas para la colecta de agua de drenaje y subdrenaje de los depósitos de relave N° 1 y N° 2, las cuales cuentan con bombas para su derivación, no disponían de un sistema de contingencia para el caso de corte imprevisto de energía eléctrica, por lo que ante un corte de energía, el agua colectada en estas pozas derivaría directamente a las lagunas Orcococha Chico y Orcococha Grande¹⁹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 107 al 113 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión²⁰.
31. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no habría adoptado medidas para el control de derrames del agua de drenaje y subdrenaje de los depósitos de relave N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente, en tanto, la referida agua podría derivarse hacia las lagunas Orcococha Chicha y Orcococha Grande, respectivamente, durante un evento de corte imprevisto de energía eléctrica.
32. Al respecto, en la Supervisión regular 2017 se tomaron muestras del agua contenida en las pozas de agua de drenaje y subdrenaje de los depósitos de relave N° 1 y N°

¹⁸ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM:**
«Artículo 77.- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves
En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:
[...]
h) *El control de derrames en general y limpieza de los mismos.»*

¹⁹ **Acta de Supervisión:**
«10 Verificación de obligaciones
[...]
1 Se constató que los depósitos de relave N° 1 y N° 2 contaban con pozas para la colecta de agua de drenaje y subdrenaje y su envío mediante bombas al depósito de relave N° 2 y Pozas de Sedimentación Orcococha, respectivamente; sin embargo, ninguna de las referidas pozas disponía de un sistema de contingencia para el caso de corte imprevisto de energía eléctrica. Es preciso señalar que ante un corte de energía, el agua colectada en las pozas se derivaría directamente a las lagunas Orcococha Chico y Orcococha Grande respectivamente»

²⁰ Páginas 54 al 58 del documento denominado "Anexo_fotografico_Caudalosa_Rev_26-10-2017_20171028220759597" contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2, obteniéndose como resultado excedencia de los Límites Máximos Permisibles aprobados en el DS 010-2010-MINAM en los parámetros pH, sólidos totales en suspensión (STS), cadmio total, zinc total y hierro disuelto.

33. En caso de una ocurrir un corte en la energía eléctrica, y al no contar con un sistema de contingencia para estos casos, el agua de drenaje y subdrenaje se derivaría inevitablemente a las lagunas Orcococha Chica y Orcococha Gran, causando daño potencial a la flora y fauna de las mencionadas lagunas.
34. Cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos específicos para el presente hecho imputado, salvo los descargos desvirtuados en la sección III.1 de la presente Resolución Directoral, por lo que corresponde evaluar si los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017 se subsumen a la conducta típica imputada al administrado.
35. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, la Autoridad Instructora concluyó que de acuerdo al Acta de Supervisión y a las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2017, las bombas para el envío de las aguas de drenaje y subdrenaje de los depósitos de relave N° 1 y N° 2 no contaban con un sistema de contingencia para los casos de corte imprevisto de energía eléctrica; por lo que el administrado no habría cumplido con implementar medidas para el control de derrames en los depósitos de relaves.
36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución.
37. En el escrito de descargos N° 4, el administrado no ha presentado descargos específicos para el presente hecho imputado, salvo los descargos desvirtuados en la sección III.1 de la presente Resolución Directoral.
38. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado la responsabilidad del administrado por no haber adoptado medidas para el control de derrames del agua de drenaje y subdrenaje de los depósitos de relave N° 1 y 2.
39. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.6, subtipo infractor «Generar daño potencial a la flora o fauna» del rubro 3 «Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 2: Castrovirreyna no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de mina evacuada a superficie por la bocamina Nv. 660, con alto contenido de Sólidos Totales en Suspensión, descargue a un canal de agua de escorrentía de una vía de acceso local.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

40. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

41. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos²¹.
 42. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
43. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que la bocamina Nv. 660, constatándose que esta se encontraba clausurada con malla metálica y retazos de mangas de ventilación y que no registraba ningún tipo de actividad; sin embargo, se observó que por ella se estaba evacuando a superficie un efluente que discurría por el suelo, en dirección a un canal de agua de escorrentía ubicado a 10 m de distancia de la referida bocamina²². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 215 al 220 del Informe de Supervisión²³ y las fotografías N° 114 al 118 del panel fotográfico del Informe de Supervisión²⁴.
 44. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de mina evacuada a superficie por la bocamina Nv. 660, con alto contenido de Sólidos Totales en Suspensión, descargue a un canal de agua de escorrentía de una vía de acceso local, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.

²¹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

«TÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»

²² **Acta de Supervisión:**

«10 Verificación de obligaciones

[...]

1 Se constató que los depósitos de relave N° 1 y N° 2 contaban con pozas para la colecta de agua de drenaje y subdrenaje y su envío mediante bombas al depósito de relave N° 2 y Pozas de Sedimentación Orccoccocha, respectivamente; sin embargo, ninguna de las referidas pozas disponía de un sistema de contingencia para el caso de corte imprevisto de energía eléctrica. Es preciso señalar que, ante un corte de energía, el agua colectada en las pozas se derivaría directamente a las lagunas Orccoccocha Chico y Orccoccocha Grande respectivamente»

²³ Folio 14 del expediente.

²⁴ Páginas 58 al 60 del documento denominado "Anexo_fotografico_Caudalosa_Rev_26-10-2017_20171028220759597" contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. Al respecto, en la Supervisión regular 2017 se tomó una muestra del agua que salía de la bocamina Nv. 660 (ESP-5), obteniéndose como resultado excedencia de los Límites Máximos Permisibles aprobados en el DS 010-2010-MINAM en el parámetro sólidos totales en suspensión (STS).
46. Los Sólidos Totales en Suspensión consisten en partículas de material orgánico e inorgánico (arcillas) causantes de turbidez. Una cantidad excesiva de sólidos suspendidos propician la obstrucción de los órganos respiratorios de los peces (branquias), reducen la intensidad de la radiación luminosa y modifican las cadenas alimentarias; se conoce también que los sólidos pueden sedimentar, formando depósitos que destruyen la flora del fondo y los lugares de desove.
47. Este efluente de la bocamina Nv. 660 es vertido a un canal de agua de escorrentía, y luego de pasar por dos pozas de sedimentación en el Nv. 598 es vertido a la laguna La Virreyna. En tal sentido, los STS que contienen este efluente generan un daño potencial a la flora y fauna de la laguna La Virreyna.
48. Cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos específicos para el presente hecho imputado, salvo los descargos desvirtuados en la sección III.1 de la presente Resolución Directoral, por lo que corresponde evaluar si los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017 se subsumen a la conducta típica imputada al administrado.
49. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, la Autoridad Instructora concluyó que, de acuerdo al Acta de Supervisión y a las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2017, por la bocamina Nv. 660 del sector Reliquias se registraba un efluente a superficie, cuyo flujo era descargado aproximadamente 10 metros de la mencionada bocamina a un canal de agua de escorrentía de una vía de acceso local; por lo que el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua de mina evacuada a la superficie por la bocamina Nv. 660, con alto contenido de STS descargue en un canal de agua de escorrentía que finalmente llega a la laguna La Virreyna.
50. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución.
51. En el escrito de descargos N° 4, el administrado no ha presentado descargos específicos para el presente hecho imputado, salvo los descargos desvirtuados en la sección III.1 de la presente Resolución Directoral.
52. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado la responsabilidad del administrado por no haber adoptado medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de mina evacuada a superficie por la bocamina Nv. 660, con alto contenido de Sólidos Totales en Suspensión, descargue a un canal de agua de escorrentía de una vía de acceso local.
53. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 1.1, subtipo infractor «Generar daño potencial a la flora o fauna» del rubro 1 «Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 3: Castrovirreyna no adoptó medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua de infiltración del depósito de desmonte La Virreyna (agua de contacto), con alto contenido de Zinc Total, descargue a un canal de coronación (agua de no contacto) y de manera posterior a la laguna Pacococha²⁵

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

54. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
55. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos²⁶.
56. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

57. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que el depósito de desmontes La Virreyna del sector Reliquias no contaba con una poza para la colección de agua de drenaje, por lo que el agua de infiltración del depósito (agua de contacto) se juntaba con el agua del canal de coronación (agua de no contacto), descargando en conjunto en la laguna Pocococha, situada aproximadamente a 1 km de distancia²⁷. Lo verificado por la

²⁵ Conforme a la variación del Hecho Imputado N° 3, contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00077-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

²⁶ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"TITULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

²⁷ **Acta de Supervisión:**

«11 Verificación de obligaciones

[...]

4 En el depósito de desmontes La Virreyna del sector Reliquia, ubicado en coordenadas UTM WGS 84: (E 472 347, N 8 539 508), se observó la inexistencia de una poza para la colección de agua de drenaje y subdrenaje motivando ello que el agua de infiltración del referido depósito (agua de contacto) estuviera ingresando al canal de coronación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 119 al 126 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión²⁸ y fotografías 221 y 222 del Informe de Supervisión²⁹.

58. En la Resolución Subdirectoral N° 00077-2019-OEFA/DFAI-SFEM, concluyó que el administrado no habría cumplido con adoptar las medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua de infiltración del depósito de desmonte La Virreyna (agua de contacto), con alto contenido de Zinc Total, descargue a un canal de coronación (agua de no contacto) y de manera posterior a la laguna Pacocochoa.
59. Al respecto, en la Supervisión Regular 2017 se tomó una muestra del agua de infiltración del depósito de desmontes La Virreyna (ESP-4), obteniéndose como resultado excedencia de los Límites Máximos Permisibles aprobados en el DS 010-2010-MINAM en el parámetro Zinc total.
60. El Zinc en cantidades excesivas es considerado como una amenaza para el ganado y plantas. En suelos ricos en zinc sólo un número limitado de plantas tiene capacidad de sobrevivir. Finalmente, el Zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con las influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices.
61. El agua de infiltración del depósito de desmontes La Virreyna es descargado a un canal de coronación para finalmente ser vertido a la laguna Pacocochoa. En tal sentido, la presencia de zinc contenida en el agua de infiltración genera un daño potencial a la flora y fauna de la laguna Pacocochoa.
62. Cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos específicos para el presente hecho imputado, salvo los descargos desvirtuados en la sección III.1 de la presente Resolución Directoral, por lo que corresponde evaluar si los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017 se subsumen a la conducta típica imputada al administrado.
63. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, la Autoridad Instructora concluyó que, de acuerdo al Acta de Supervisión y a las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2017, el agua de infiltración del depósito de desmontes La Virreyna (agua de contacto) se juntaba con el agua del canal de coronación (agua de no contacto), descargando en conjunto en la laguna Pacocochoa, situada aproximadamente a 1 km de distancia; por lo que el administrado no habría adoptado las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de infiltración del depósito de desmonte La Virreyna (agua de contacto), con alto contenido de Zinc Total, descargue a un canal de coronación (agua de no contacto) y de manera posterior a la laguna Pacocochoa.
64. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

(agua de no contacto), descargándose el conjunto en la laguna Pacocochoa situada aproximadamente a 1 km de distancia. Se realizó la toma de muestra del efluente en el punto ESP-4»

²⁸ Páginas 61 al 64 del documento denominado "Anexo_fotografico_Caudalosa_Rev_26-10-2017_20171028220759597" contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

²⁹ Folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. En el escrito de descargos N° 4, el administrado no ha presentado descargos específicos para el presente hecho imputado, salvo los descargos desvirtuados en la sección III.1 de la presente Resolución Directoral.
66. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado la responsabilidad del administrado por no haber adoptado medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua de infiltración del depósito de desmonte La Virreyna (agua de contacto), con alto contenido de Zinc Total, descargue a un canal de coronación (agua de no contacto) y de manera posterior a la laguna Pacocochoa.
67. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 1.1, subtipo infractor «Generar daño potencial a la flora o fauna» del rubro 1 «Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 4: Castrovirreyna no realizó las operaciones básicas para el manejo del relleno sanitario “Temerario”, de acuerdo a lo señalado en la normativa ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

68. De acuerdo al Artículo 87° del Reglamento LGRS, la operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son: (1) recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo, (2) nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos, (3) cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos, (4) compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0,20 m y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0,50 m; entre otros.³⁰
69. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

³⁰ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:**

«Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo;
2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;
4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.
5. Monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo;
6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros;
7. Restricción de acceso a personas no autorizadas al área de operación;
8. Prohibición de crianza o alimentación de animales dentro de la infraestructura;
9. Otras operaciones previstas en la memoria descriptiva del proyecto, o que la autoridad competente establezca.»



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó en el relleno sanitario, la existencia de un área de aproximadamente 100 m² donde se disponían desordenadamente en el suelo, residuos sólidos no peligrosos como tubos HDPE, madera, bolsas de polipropileno, latas, botellas de plástico y otros³¹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 78, 127 al 133 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión³² y fotografía 223 del Informe de Supervisión³³.
71. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a lo dispuesto en el artículo 87° del Reglamento LGRS.
72. Cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos específicos para el presente hecho imputado, salvo los descargos desvirtuados en la sección III.1 de la presente Resolución Directoral, por lo que corresponde evaluar si los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017 se subsumen a la conducta típica imputada al administrado.
73. Al respecto, en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, la Autoridad Instructora concluyó que, de acuerdo al Acta de Supervisión y a las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2017, en el relleno sanitario Temerario, se observó la existencia de un área de aproximadamente 100 m², en el cual se venía disponiendo desordenadamente en el suelo residuos sólidos no peligrosos como tubos HDPE, madera, bolsas de polipropileno, latas, botellas de plástico, entre otros; por lo que el administrado no realizó las operaciones básicas para el manejo del relleno sanitario Temerario.
74. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución.
75. En el escrito de descargos N° 4, el administrado no ha presentado descargos específicos para el presente hecho imputado, salvo los descargos desvirtuados en la sección III.1 de la presente Resolución Directoral.
76. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado la responsabilidad del administrado por no haber realizado las operaciones básicas para el manejo del relleno sanitario "Temerario", de acuerdo a lo señalado en la normativa ambiental.
77. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 7.2, del Rubro 7 «Obligaciones Específicas desde la Generación hasta la Disposición Final» del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones

³¹ **Acta de Supervisión:**
«Verificación de obligaciones
[...]

[5] *En el relleno sanitario Temerario ubicado en coordenadas UTM WGS 84: (E 478 620, N 8 541 177), se observó la existencia de un área de aproximadamente 100 m² en el cual se venían disponiendo desordenadamente en el suelo residuos sólidos no peligrosos como tubos HDPE, madera, bolsas de polipropileno, latas, botellas de plástico y otros»*

³² Páginas 39 y del 65 al 68 del documento denominado "Anexo_fotografico_Caudalosa_Rev_26-10-2017_20171028220759597" contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

³³ Folio 20 del Expediente.

Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 5: Castrovirreyna excedió los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de control: (i) Muestra Especial ESP-1, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Plomo Total, Hierro disuelto y Zinc Total, (ii) Muestra Especial ESP-5, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, (iii) Muestra Especial ESP-4, respecto del parámetro Zinc Total; y, (iv) punto de control PM-2, respecto del parámetro Zinc Disuelto.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

78. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁴, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP 2010**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
79. En el presente caso, se trata de la muestra tomadas en los puntos especiales ESP-1, ESP-4 y ESP-5 los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
80. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

ANEXO 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos
de actividades minero-metalúrgicas

PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4

34

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

81. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Evaluación en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó su Plan de Adecuación a los nuevo LMP el 3 de setiembre de 2012³⁵, en el que se encuentra contemplado el punto de control PM-2. En tal sentido, respecto de este punto de control son exigibles los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el cumplimiento de los LMP, mientras no se haya aprobado su Plan Integral.
82. Los parámetros y límites máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, **NMP-96**):

ANEXO 1

Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0,4	0,2
Cobre	mg/L	1	0,3
Zinc	mg/L	3	1
Fierro	mg/L	2	1
Arsénico	mg/L	1	0,5
Cianuro	mg/L	1	1

83. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
84. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se realizaron las acciones de muestreo, considerando la toma de muestra de efluentes en los puntos de muestreo que a continuación se detallan:

³⁵ El Plan Integral de Adecuación se encuentra registrado con Expediente N° 2225774 del 3 de setiembre del 2012.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Descripción de los puntos de muestreo**

N°	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de Ubicación
		Este	Norte	
1	ESP-1	479194	8540004	Descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento del efluente del depósito de relave N° 2 (pozas de sedimentación Orcococha).
2	PM-2	473642	8539804	Pozas de sedimentación salida Bocamina nivel 440. Descarga de la planta de tratamiento de agua de mina nivel 440.
3	ESP-4	472342	8539417	Aguas de filtración del depósito de desmontes La Virreyña.
4	ESP-5	474450	8539154	Efluente de la Bocamina Nv. 660, antes de su descarga al canal de escorrentía de una vía de acceso local.

Fuente: Informe de Análisis de Resultados de Laboratorio que forma parte del Informe de Supervisión como anexo 3.

85. Los resultados de las muestras en laboratorio, se encuentran en: i) el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 44058L/17-MA³⁶, realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-031; ii) el Informe de Ensayo N° J-00255957³⁷, realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011; y iii) el Informe de Ensayo N° 97-2017-OEFA/DS-MIN³⁸, realizado por la DSEM; que muestran las excedencias que se detallan a continuación:

Excedencia de LMP³⁹

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP 2010 (mg/L)	NMP-96 (mg/L)	Exceso (%)
ESP-1	Muestra tomada el 04 de abril del 2017				
	pH	3.93	6-9	No aplica	Mayor a 200%
	Arsénico Total	0.196	0,1		Mayor a 50%
	Plomo Total	0.282	0.2		Mayor a 25%
	Hierro Disuelto	16.81	2		Mayor a 200%
	Zinc Total	7.62	1.5		Mayor a 200%
	Muestra tomada el 05 de abril del 2017				
	pH	3.94	6-9	No aplica	Mayor a 200%
	Arsénico Total	0.192	0,1		Mayor a 50%
	Plomo Total	0.267	0.2		Mayor a 25%
Hierro Disuelto	15.45	2	Mayor a 200%		
Zinc Total	7.215	1.5	Mayor a 200%		
ESP-4	Zinc total	1.978	1.5	No aplica	Mayor a 25%

³⁶ Páginas del 208 al 213 del documento denominado «0036-4-2017-15_IF_SR_CG_Y_RELIQUIAS_N_1_20171220203234649», contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

³⁷ Páginas del 110 al 125 del documento denominado «0036-4-2017-15_IF_SR_CG_Y_RELIQUIAS_N_1_20171220203234649», contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

³⁸ Página 106 del documento denominado «0036-4-2017-15_IF_SR_CG_Y_RELIQUIAS_N_1_20171220203234649», contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

³⁹ La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left(\frac{1}{10^{pH} - 10^{-pH_{norma}}} \right) * 100\%$$

Donde:

$pH_{norma} = 6$: (Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N°010-2010-MINAM); en el presente caso el parámetro de campo resulta ácido, por lo que se considera el $pH_{norma} = 6$

pH : Potencial de hidrogeno (valor de campo medido)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ESP-5	Sólidos Totales Suspendidos	860	50	No aplica	Mayor a 200%
PM-2	Zinc Disuelto	15.11	No aplica	3.0	Mayor a 200%

Fuente: OEFA

86. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado habría excedido los LMP-2010 en los siguientes puntos de control: i) Muestra Especial ESP-1, con respecto a los parámetros pH, Arsénico (As) Total, Plomo (Pb) Total, Hierro (Fe) Disuelto y Zinc (Zn) Total, ii) Muestra Especial ESP-5, con respecto al parámetro STS, y iii) Muestra Especial ESP-4, con respecto al parámetro Zinc (Zn) Total; y los NMP-96 en el punto de control PM-2, con respecto al parámetro Zinc (Zn) Disuelto.
87. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
88. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
89. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG⁴¹

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.»

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 252°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS⁴². Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG⁴³.

90. En ese sentido, en la presente Resolución Directoral se deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
91. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

«Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que*

3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.*

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 *La imputación de cargos debe contener:*

(...)

(iii) *Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.*

(iv) *Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.*

(...)”

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁴.*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos»*

(Resultado agregado)

92. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2017 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 5, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
93. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1117-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
94. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.
95. Cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos específicos para el presente hecho imputado, salvo los descargos desvirtuados en la sección III.1 de la presente Resolución Directoral, por lo que corresponde evaluar si los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017 se subsumen a la conducta típica imputada al administrado.

⁴⁴

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

96. Al respecto, en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final, la Autoridad Instructora concluyó que, de acuerdo a los resultados obtenidos de las muestras tomadas en la Supervisión Regular 2017, se puede verificar que el administrado ha excedido los LMP, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro de exceso de LMP y numeral de la norma tipificadora

Punto de monitoreo	Parámetro	Exceso (%)	Numeral de la norma tipificadora
ESP-1	Muestra tomada el 04 de abril del 2017		
	pH	Mayor a 200%	11
	Arsénico Total	Mayor a 50%	8
	Plomo Total	Mayor a 25%	6
	Hierro Disuelto	Mayor a 200%	11
	Zinc Total	Mayor a 200%	11
	Muestra tomada el 05 de abril del 2017		
	pH	Mayor a 200%	11
	Arsénico Total	Mayor a 50%	8
	Plomo Total	Mayor a 25%	6
Hierro Disuelto	Mayor a 200%	11	
Zinc Total	Mayor a 200%	11	
ESP-4	Zinc total	Mayor a 25%	5
ESP-5	Sólidos Totales Suspendidos	Mayor a 200%	11
PM-2	Zinc Disuelto	Mayor a 200%	11

97. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución.
98. En el escrito de descargos N° 4, el administrado no ha presentado descargos específicos para el presente hecho imputado, salvo los descargos desvirtuados en la sección III.1 de la presente Resolución Directoral.
99. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado la responsabilidad del administrado por haber excedido los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de control: (i) Muestra Especial ESP-1, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Plomo Total, Hierro disuelto y Zinc Total (ii) Muestra Especial ESP-5, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos y (iii) Muestra Especial ESP-4, respecto del parámetro Zinc Total (iv) punto de control PM-2, respecto del parámetro Zinc Disuelto.
100. Dicha conducta configura la infracción tipificada en los numerales 5, 6, 8 y 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

101. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y

reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.

102. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del TUO de la LPAG⁴⁶.
103. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
104. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁴⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
(...)”

⁴⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

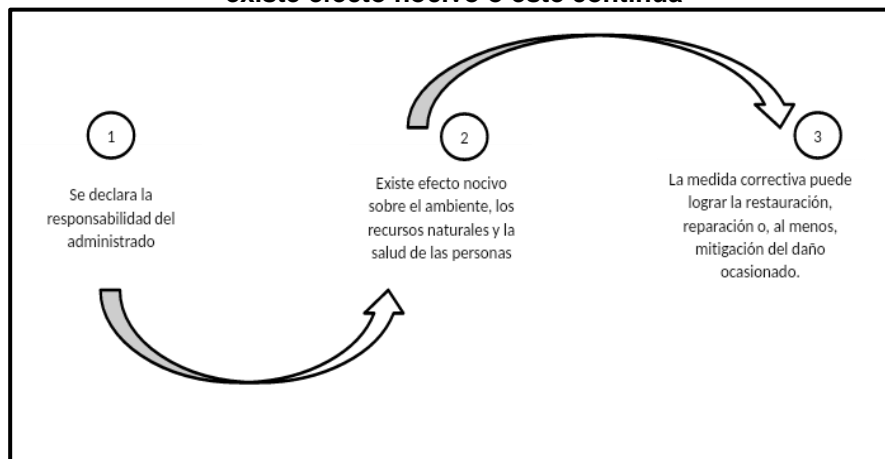
“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
(...)
d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
(...)
f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*
(El énfasis es agregado)

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

105. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
106. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

⁴⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

107. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

108. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

109. En el presente caso, se ha verificado que el 11 de febrero del 2019, la empresa Sociedad Minera Reliquias S.A.C. presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, un escrito mediante el cual informa la compra de la unidad Reliquias y Caudalosa Grande y solicita el cambio de titularidad⁵².

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵² Registro MINEM N° 2899819 del 11 de febrero del 2019. Folio 146 al 166 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

110. De acuerdo a la documentación adjunta al escrito antes señalado, el administrado transfirió el 100% de sus acciones y derechos a Sociedad Minera Reliquias S.A.C., conforme a la escritura pública del 11 de junio del 2018. En tal sentido, Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación ya no es actual titular de la unidad fiscalizable «Caudalosa Grande y Reliquias N° 1».
111. En virtud a lo anterior, cabe indicar que durante la Supervisión Especial llevada a cabo del 19 al 20 de octubre de 2018 a la unidad minera Caudalosa Grande y Reliquias N° 1, la DSEM consignó en el Acta de Supervisión respectiva como administrado supervisado a Sociedad Minera Reliquias S.A.C., quien es el nuevo titular que tiene el dominio sobre la unidad fiscalizable mencionada.
112. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el literal 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG, es un requisito de validez de todo acto administrativo que su objeto y contenido sea jurídicamente posible⁵³.
113. En el caso en particular, constituye un imposible jurídico obligar al administrado (Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación) al cumplimiento de medidas correctivas sobre una concesión y unidad minera sobre la cual ya no tiene la titularidad, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas sobre las conductas infractoras detectadas en el presente caso, al carecer de un objeto jurídicamente posible.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1117-2018-OEFA/DFAI/SFEM y las infracciones indicadas en los numerales 3 y 5 de la Tabla N° 2 y 3, correspondientemente, de la Resolución Subdirectoral N° 00077-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.**

«Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido. - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.»*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 4°.- Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/agly/ctg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06615623"



06615623